



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00141-00

La gestora adjetiva del cesionario ha sustituido el poder que le fue conferido en su momento; actuación que se ajusta a las previsiones contempladas por el inc. 5º, art. 75 del C.G.P., ya que tal proceder no fue expresamente prohibido por el aducido actor.

De ese modo, en virtud de lo anterior, **se reconoce como procurador judicial** del nombrado incoante al togado RICARDO HURTADO NAVARRETE, identificado con C.C. N° 7.546.068 y T.P. N° 158.902 del C.S. de la J., en los términos y para los fines establecidos en el correspondiente memorial.

Por otro lado, el mencionado mandatario solicita que se libre nuevamente comunicación con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta localidad, adjuntando copias de los soportes emitidos por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de la ciudad. Ello, con el fin de materializar el gravamen decretado en su momento.

Empero, se colige que **el planteado pedimento es inviable**, en tanto que no es tarea de esta Célula Judicial informar a la competente autoridad lo acaecido con las afectaciones y el trabajo de partición que impartió y conoce el citado DESPACHO CUARTO DE FAMILIA, máxime cuando dicha actuación debe ser desplegada por la parte interesada, a fin de que se concrete el verdadero porcentaje que ostenta el demandado sobre el bien raíz perseguido.

Así las cosas, se advierte que el postulante cuenta con los mecanismos y alternativas para lograr la satisfacción de sus solicitudes; medios a los que le incumbe acudir, sin que sea factible trasladar esa carga a este Operador Judicial.

Ahora, en tanto que tales actos apuntan a la concreción de la limitación precautoria, como una actividad necesaria para proseguir con la tramitación, se requiere al interesado para que la desarrolle en el plazo máximo de 30 días, contabilizados a partir del noticiamiento de este auto, so pena de que se decrete el desistimiento tácito, erigido por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo lapso, deberá allegar los documentos relacionados con cualquier proceder que se despliegue, en aras de cumplir el cometido aludido.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020. SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**117957f39bd2a1aba4331f5ed22f5746341616dfa62d89cabb4811a2
8587dd45**

Documento generado en 10/11/2020 04:07:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**